



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1148/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0685, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el licenciado Ramón Alejandro Ayala López contra la Sentencia núm. 2339, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2339, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión, se casó sin envío la decisión objeto del recurso. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonardo Abreu, contra la sentencia núm. 203-2016-SSN-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

No consta en el expediente constancia de la notificación de la Sentencia núm. 2339 a la parte recurrente, señor Ramón Alejandro Ayala López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Ramón Alejandro Ayala apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Leonardo Abreu, mediante el Acto núm. 669-2019, instrumentado por el ministerial Lic. Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envió la sentencia, sobre las siguientes consideraciones:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte aqua no realizó una valoración adecuada en torno a la correcta aplicación de la ley, ya que un hecho cometido en el año 2012, no se puede quedar sin efecto, y menos aún como establece la Corte a-quia sin existencia de sanción para los hechos cometidos, por la anulación de un artículo pronunciado en una decisión del Tribunal Constitucional del año 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua convierte su decisión en arbitraria e insuficiente; por lo que procede acoger el medio invocado, y por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir la deficiencia emitida por la Corte a-qua y dictar directamente la solución del caso, en tomo a los puntos planteados por el recurrente.

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el licenciado Ramón Alejandro Ayala López expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

La Resolución evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es un verdadero desafío a la seguridad jurídica de la República Dominicana, ya que al decidir como lo hizo, desacata la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.TC/0075/16 de fecha 04 del mes de abril del 2016, dictada por el más alto tribunal de Justicia en materia Constitucional.

Esta decisión emitida por la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia violenta de manera flagrante las disposiciones de los artículos 39 párrafo 111, 68,69 ,110 y 184 de la Constitución de la República Dominicana y el Principio de Legalidad, el cual dispone que el Principio de Legalidad rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia es absolutamente atropellante, pues al fallar como lo hizo, solamente se limita a decir que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no dio explicación suficiente para acoger y darle aplicación a la Sentencia No.TC/0075/16 de fecha 04 del mes de abril del 2016, dictada por el más alto tribunal de la Nación Dominicana en materia Constitucional , ósea, Honorables Jueces , como ustedes pueden observar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia prefirió referirse a una supuesta insuficiencia de Motivos para no acogerse al Mandato contenido en una decisión emitida por este Tribunal Constitucional cuando las decisiones evacuadas por el Tribunal Constitucional se bastan por sí misma y son de aplicación inmediata, y vinculantes de formal general, sin excepción, para todos los poderes públicos.

Es un hecho no controvertido de que siempre y bajo todas circunstancias, es admisible la retroactividad absoluta de la Sentencia Constitucional cuando dicha sentencia declara la inconstitucionalidad de una ley penal como es el caso de la especie en la que Nuestro tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional declaró la NULDIAD del artículo 34 de la Ley 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento que es sin ningún tipo de discusión UNA LEY PENAL, lo que significa que la Honorable Corte de Apelación también actuó correctamente en base a este criterio jurisprudencia y doctrinal respecto de la RETROACTIVIDAD ABSOLUTA de las Sentencias Constitucionales cuando declaran la nulidad de una norma penal, y es fácil de entender porque es precisamente el fundamento de la única excepción que establece el artículo 110 de nuestra Constitución de la Republica cuando se refiere a que la retroactividad opera cuando favorece al Subjudece o el que está cumpliendo condena, ósea, que dicha excepción de manera exclusiva se circunscribe al ámbito Penal porque de lo que se trata es de la protección del segundo bien jurídico de mayor jerarquía constitucional consagrado como un Derecho Fundamental y que es conocido como el DERECHO A LA LIBERTAD DE LA PERSONA.

La decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue tan arbitraria y de Desacato a una sentencia vinculante del Tribunal Constitucional, que acogió un Recurso de Casación sin ningún tipo de justificación jurídica, pues, no se trata de una sentencia contradictoria con algún otro fallo anterior ni de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ni de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que dicha sentencia versa de manera exclusiva sobre la aplicación de la Sentencia No.TC/0075/16 evacuada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana que declara la NULIDAD por la inconstitucionalidad del artículo 34 de la ley 6132 Sobre Expresión y Difusión del pensamiento que hace desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico el tipo penal del Delito de Injuria en contra de un Funcionario Público, como es el caso de la especie en el presente proceso, y que por aplicación y mandato expreso de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la Republica dicha decisión vincula a todos los poderes públicos, por lo que Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dio fiel cumplimiento a dichas disposiciones legales y Constitucionales.

Honorables Magistrado queremos dejar bien claro que al momento que la defensa técnica planteo la inconstitucionalidad del proceso ante el Tribunal de Primera Instancia en base a que ya el Tribunal Constitucional había aprobado y colgado en su página oficial la decisión mediante la cual declaraba la nulidad del artículo 34 y otros artículos de la Ley 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, pero el tribunal de Primer grado decidió rechazar dicho pedimento en base a que dicha decisión no era de su conocimiento, ósea, la defensa técnica hizo dicho planteamiento de inconstitucionalidad del proceso y la acusación porque ya existía la decisión del tribunal Constitucional antes de la fecha de la Sentencia Condenatoria de Primer grado, y tanto es así que la lectura integra de la sentencia de primer grado fue fijada para el día 19 de abril del 2016, mientras que la Sentencia NO.TC/0075/16 es de fecha 04 de abril 2016, ósea, 15 días antes de la lectura integra de la sentencia de primer grado.

Pero más abundantemente, la decisión emitida por la Corte de Apelación de La Vega, que se recurre es de fecha 26 de septiembre del 2016, sin embargo , la Sentencia del Tribunal Constitucional es de fecha 04 de abril del 2016, ósea, que al momento de dicha Corte de Apelación emitir su Sentencia , ya tenía en sus manos porque fue aportada como medio probatorio por la defensa técnica en sustento de su recurso de Apelación , una Copia Certificada de la Sentencia NO.TC/0075/16 de fecha 04 de abril del 2016, del tribunal Constitucional de la Republica Dominicana y que conforme a las disposiciones de los artículos 184 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución de la República y 45 de la Ley 137-11 Orgánica del tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales, dicha Sentencia es de aplicación inmediata y obligatoria porque la misma constituye una decisión vinculante a todos los poderes públicos e instituciones del Estado y además, porque dicha Sentencia produce la Nulidad y la inexistencia de la norma o actos que han sido impugnados y declarada su nulidad por inconstitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Leonardo Abreu depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) —recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)—, en el que plantea lo siguiente:

Por cuanto: debemos hacer las siguientes precisiones: el Sr. Ramón Alejandro Ayala López vertió palabras denigrantes, difamantes e injuriosas en contra del Lic. Leonardo Abreu sin ningún tipo de justificación, en fechas veintinueve (29) y treinta (30) de mayo el año dos mil doce (2012). La sentencia No. 212-2016-SS-00045 que lo sanciona por las acciones ilícitas cometidas. se produce en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Por cuanto: la Sentencia que elimina el artículo 34 de la Ley Sobre expresión y difusión del pensamiento se publica en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016). Nos preguntamos: ¿puede la sentencia No. TC/0075/16 dictada por nuestro tribunal constitucional anular acciones ilícitas cometidas en fechas veintinueve (29) y treinta de mayo del año dos mil doce (2012)?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: si la sentencia No. TC 0075/16 fue publicada en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016), significa que es a partir de esta fecha que el artículo 34 de la Ley Sobre expresión y difusión del pensamiento quedará eliminado. Esto no admite cuestionamientos. Y toda acción de difamación deberá sancionarse sin la aplicación de la gravedad contenida en este artículo, pero no elimina la difamación dada con anterioridad a esta fecha que lleve este artículo como violación.

Por cuanto: el recurrente sostiene que el tribunal de primer grado aplicó un artículo, el 34 de la Ley Sobre expresión y difusión del pensamiento, que había sido eliminado por el Tribunal Constitucional y, que al hacer esto, violentaba derechos fundamentales del imputado contenido en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República.

Por cuanto: los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República les fueron garantizados ya que al aplicar este artículo no se incurrió en violación alguna, toda vez que los hechos por los cuales fue juzgado el imputado fueron cometidos por este en fechas veintinueve (29) y treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), la sentencia No. 212-2016-SEN-0045, se pronuncia en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) y la sentencia No. TC/0075/16, se publicó el día cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016), es decir, días después de haber sido pronunciada la sentencia del Tribunal de primer grado que lo sanciona por las acciones ilícitas cometidas. Pero vamos a concederle una irreal razón a sus reclamos y estableceremos que la Sentencia TC /0075/16 fue emitida en una fecha anterior a esta, digamos un año antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: sobre el petitorio de suspensión de los efectos de la sentencia, el recurrente no explica en qué consiste la afectación que le pueda causar, se trata de una decisión que lo sanciona con penas suspendidas a cumplir labores de interés social, y el monto de las indemnizaciones civiles tienen más bien la intención de advertirle que su comportamiento ante los medios de comunicación debe estar orientado hacia el fortalecimiento de la educación de quienes les escuchan, utilizando un lenguaje comedido, cortesía y sobre todo a cuidar que sus expresiones no afecten la honra y el buen nombre de quienes a él no le han faltado ni causado daño alguno.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó sus alegatos, mediante un escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) —recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)—, en el que plantea lo siguiente:

Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que frente a estas arbitrariedades procesales y tratándose evidentemente de una decisión carente de fundamento legal, ya que como se puede comprobar y tal como si interviniera LAS MANOS DE DIOS, la juez de Primer Grado anuncia la lectura de su sentencia integra para el día 19 de abril del 2016, don embargo, la sentencia del tribunal Constitucional que declara la Nulidad de varios artículos de la Ley 1632 sobre Expresión y Difusión del pensamiento, y entre los cuales se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente la declaratoria de Nulidad del artículo 3 de dicho instrumento legal, dicho tribunal Constitucional publica la sentencia TC/0075/16, de fecha 04 de abril del 2016, ósea, 15 días ante del pronunciamiento de la lectura integral de dicha decisión, lo que significa que aun acogiendo los argumentos de la juez de primer grado, la disposición legal que el tribunal tomó como fundamento para condenar al encartado, O sea, el artículo 34 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del pensamiento ya el Tribunal Constitucional había declarado su nulidad por ser contrario a la Constitución de la República, lo que significa que se trataba de una decisión sin base y fundamento legal, por lo que evidentemente tenía que terminar siendo anulada dicha decisión y pronunciamiento del correspondiente descargo de la parte encartada por no existir dicho ilícito penal en nuestro ordenamiento jurídico, por el cual se les juzgó y condenó al encartado Lic. Ramón Alejandro Ayala López.

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-quá no realizó una valoración adecuada en torno a la correcta aplicación de la Ley, ya que un hecho cometido en el año 2012, no se puede quedar sin efecto, y menos aún como establece la Corte a-quá sin existencia de sanción para los hechos cometidos, por la anulación de un artículo pronunciado en una decisión del Tribunal Constitucional del año 2016; Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-quá Convierte su decisión en arbitraria e insuficiente; por lo que procede acoger medio invocado, y por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir la deficiencia emitida por la Corte a-quá y dictar directamente la solución del caso, en torno a los puntos planteados por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Ramón Alejandro Ayala López, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se violaron los artículos 34 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, 31 y 45, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y los artículos 69, 69 y 184 de la Constitución de la República y en las sentencias objeto de demanda están reunidos los 3917 presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados de la Ley No. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2339, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia núm. 203-2016-SS-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la Sentencia núm. 00045/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil del dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Leonardo Abreu en contra del señor Ramón Alejandro Ayala López por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de los artículos 1, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 46 y 54 (que castiga la difamación, la difamación de un funcionario, la difamación con relación a la vida privada, la injuria, la injuria no precedida de provocación, la reproducción de una imputación difamatoria, los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa) de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada para el conocimiento de esta demanda y, en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 00095/13, que declaró inadmisibles las querrelas penales. Este fallo fue recurrido en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Resolución núm. 485, declaró con lugar el recurso y ordenó la continuación del juicio.

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció del juicio el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y emitió la Sentencia núm. 212-2016-SSN-00045, en la que declaró culpable al señor Ramón Alejandro Ayala López y lo condenó a cumplir la sanción de un mes de prisión suspendido con la condición de que realice trabajo social. Además, lo condenó al pago de trescientos mil pesos (\$300,000.00) como reparación de daños y perjuicios.

Inconforme con esta decisión, el señor Ramón Alejandro Ayala López interpuso un recurso de apelación y mediante la Sentencia núm. 203-2016-SSN-00358, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, pronunció la no culpabilidad del señor Ramón Alejandro Ayala López y lo descargó de toda responsabilidad penal y civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Descontento con el fallo, el señor Leonardo Abreu interpuso un recurso de casación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2339, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró con lugar y casó sin envío la decisión impugnada, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. En primer lugar, debe revisar si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), este colegiado indicó que «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es calendario y franco.

10.3. Después de una revisión de los documentos depositados, hemos podido comprobar que no se encuentra depositada la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, por lo cual procede estimar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro del plazo previsto el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11¹, ya que el plazo nunca comenzó a correr.

10.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 2339, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es una decisión definitiva.

10.5. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 se satisface

¹ En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enteramente, tal como fue precisado mediante la Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024):

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.6. En la especie, este tribunal al revisar la instancia que contiene el recurso observa que, la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que colocan a este colegiado en condiciones de evaluar posibles vulneraciones de derechos fundamentales; razón por la cual este tribunal da por satisfecho el requisito de escrito motivado exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. El recurrente invoca la causal tercera, arguyendo violación de sus derechos fundamentales, violación al derecho a la igualdad, leyes de orden público, tutela judicial efectiva, debido proceso, irretroactividad de la ley y a los precedentes del Tribunal Constitucional. Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 se comprueba que dichos requisitos se satisfacen. Respecto del literal a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 2339, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrida. En este tenor, la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, este requisito se encuentra satisfecho.

10.9. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones alegadas violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva se imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa.

10.10. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece en su párrafo que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista

en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.11. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo jurisprudencial sobre violación de derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por falta de motivación de la sentencia, alegados por la recurrente.

10.13. Dado el hecho de que el recurso en cuestión cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para ser declarado admisible, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 2339, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la referida sentencia, casó sin envío y mantuvo lo resuelto por el tribunal de primer grado.

11.2. La parte recurrente en revisión, licenciado Ramón Alejandro Ayala López, acude ante esta sede constitucional alegando principalmente violación al derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, irretroactividad de la ley y violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

11.3. En síntesis, establece lo siguiente:

La decisión de la Suprema Corte de Justicia es absolutamente atropellante, pues al fallar como lo hizo, solamente se limita a decir que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no dio explicación suficiente para acoger y darle aplicación a la Sentencia No.TC/0075/16 de fecha 04 del mes de abril del 2016, dictada por el más alto tribunal de la Nación Dominicana en materia Constitucional, ósea, Honorables Jueces, como ustedes pueden observar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia prefirió referirse a una supuesta insuficiencia de Motivos para no acogerse al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mandato contenido en una decisión emitida por este Tribunal Constitucional cuando las decisiones evacuadas por el Tribunal Constitucional se bastan por sí misma y son de aplicación inmediata, y vinculantes de formal general, sin excepción, para todos los poderes públicos.

11.4. Visto lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

11.5. Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte aqua no realizó una valoración adecuada en torno a la correcta aplicación de la ley, ya que un hecho cometido en el año 2012, no se puede quedar sin efecto, y menos aún como establece la Corte a-qua sin existencia de sanción para los hechos cometidos, por la anulación de un artículo pronunciado en una decisión del Tribunal Constitucional del año 2016.

11.6. Resulta pertinente que este colegiado se refiera al precedente sentado en la Sentencia TC/0075/16, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo numeral tercero planteó lo siguiente: «DECLARAR la NULIDAD de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley [núm]6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por los motivos antes expuestos».

11.7. En efecto en virtud del precedente anteriormente citado, el artículo 34 de la Ley núm. 6132 fue declarado nulo por este tribunal constitucional y, por tanto, expulsado del ordenamiento jurídico de nuestro país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. El referido artículo expresaba lo siguiente: «La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 60.00 o con una sola de estas dos penas».

11.9. Por tanto, al quedar despenalizada la injuria en el año dos mil dieciséis (2016), la Suprema Corte de Justicia realizó una incorrecta aplicación de los precedentes dictados por este tribunal constitucional, ya que la norma que sirvió como base para condenar al imputado fue posteriormente expulsada del ordenamiento.

11.10. Como hemos podido identificar, la referida nulidad se produjo en abril de dos mil dieciséis (2016) y la sentencia objeto de este recurso fue dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); por lo tanto, le es aplicable el precedente anteriormente citado.

11.11. Ante la comprobación en la especie de la violación al precedente TC/0075/16 por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta sede constitucional, aplicando al presente caso el principio de economía procesal², estima «[...] innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso»³. Por tanto, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el licenciado

² El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]» (Sentencia TC/0038/12).

³ Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el que la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión propuesto por la parte recurrente, estimó innecesario ponderar y responder los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Alejandro Ayala López contra la Sentencia núm. 2339, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, pronuncia la nulidad de este fallo, razón en cuya virtud incumbe a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción destinataria de la presente decisión, conocer nuevamente el caso, con estricto apego a los señalamientos establecidos por este tribunal constitucional en el cuerpo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el licenciado Ramón Alejandro Ayala López contra la Sentencia núm. 2339, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2339, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que proceda a conocer el caso de que se trata, en los términos establecidos en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licenciado Ramón Alejandro Ayala López, y a la parte recurrida, señor Leonardo Abreu.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria